



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-5/2023

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA  
HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ DE JESÚS  
CASTRO DÍAZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG740/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en el Estado de Hidalgo.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución controvertida (INE/CG740/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria, el Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución

INE/CG740/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en el estado de Hidalgo.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre de dos mil veintidós, el partido recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el cual fue remitido a la Sala Superior de este tribunal electoral.

**3. Acuerdo de Sala.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-1/2023, en el cual declaró que esta Sala Regional es competente para conocer del recurso interpuesto por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en el Estado de Hidalgo.

**II. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a la ponencia.** El doce de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa; consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-5/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**III. Radicación y admisión.** El veinte de enero del año en curso, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve y admitió a trámite la demanda.



**IV. Cierre de instrucción.** Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, así como lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-1/2023.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional con acreditación local en contra de una resolución de la autoridad nacional administrativa electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, específicamente, por

aquellas detectadas en el Estado de Hidalgo, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>2</sup>

**TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.** Este recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>2</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se indican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados.

**b) Oportunidad.** El plazo de cuatro días para recurrir la resolución impugnada, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que refiere lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8°, transcurrió a partir del ocho de diciembre del dos mil veintidós al trece de diciembre siguiente; en atención a la fecha en que le fue notificado, a la parte recurrente, vía notificación electrónica.

Esto es así puesto que en autos obran las cédulas de notificación electrónicas,<sup>3</sup> dirigido al representante de finanzas del partido político Nueva Alianza Hidalgo, signado por la dirección de auditoría de partidos políticos, agrupaciones políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de hacerle llegar a dicho partido político las resoluciones y dictámenes aprobados en la sesión celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, entre las cuales se encuentra la resolución controvertida en el presente recurso.

Por tanto, se encuentra acreditado que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el siete de diciembre del dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que, si el recurso fue

---

<sup>3</sup> Véase en el contenido del disco compacto del expediente en el que se actúa.

presentado el trece de diciembre del dos mil veintidós,<sup>4</sup> es indudable que fue interpuesto en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su Presidente ante el Comité Directivo Estatal en Hidalgo.

Personería que es reconocida, toda vez que el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En cuyo caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de su Estatuto, el Presidente Estatal de Nueva Alianza Hidalgo es el representante legal y político del partido.

En ese orden de ideas, si el referido funcionario partidista estima que con las determinaciones impugnadas en la presente vía se irroga agravio a su representado, como lo es la fiscalización de los recursos a nivel estatal, entonces, se encuentra facultado para promover el medio de impugnación de que se trata, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>4</sup> Véase el acuse de recibo correspondiente que obra en la foja 14 del expediente.



**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el partido recurrente es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

<b>Conclusiones impugnadas</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>11.11.4-C2-NUAL-HI</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "asesoría jurídica y trámites legales" por un monto de \$481,133.33	\$481,133.33
<b>11.11.4-C15-NUAL-HI</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	\$219,198.42

#### **Agravios.**

El representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos:

Por lo que hace a la conclusión **11.11.4-C2-NUAL-HI** aduce que, contrario a lo expuesto por la autoridad, sí acreditó el gasto por concepto de asesoría jurídica y trámites legales con el contrato de prestación de servicios profesionales con un proveedor inscrito en el padrón de proveedores del INE, así como los recibos fiscales correspondientes de la asesoría jurídica brindada.

Que es incorrecto que la responsable requiera evidencias de la presentación de medios de impugnación por parte del

profesionista, siendo que éste se encarga de su elaboración y seguimiento, mas no de su presentación como lo pretende la autoridad porque esto corresponde hacerlo al presidente del partido quien es el que ostenta la representación y no el profesionista.

De ahí que, para el recurrente, la conclusión resulte carente de motivación jurídica y, por ende, violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Respecto de la conclusión **11.11.4-C15-NUAL-HI**, el recurrente hace valer la falta de motivación y fundamentación en la sanción impuesta, toda vez que, desde su perspectiva, contrario a lo razonado por la responsable, las actividades sí fueron encaminadas y dirigidas al desarrollo de competencias y habilidades en favor de la participación política de las mujeres en las contiendas electorales, además que se encauzaron con perspectiva de género, como se establece en el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por otra parte, el recurrente menciona que la multa impuesta es inconstitucional, equivalente al 150% del monto involucrado, toda vez que dicho porcentaje no encuentra justificación alguna, aunado a que no resulta razonable clasificar la falta como grave ordinaria, por lo que la multa tendría que ser reducida a un tanto igual al monto involucrado y no con el excedente del 50% del mismo.

#### **Análisis de esta Sala Regional.**

#### **Conclusión 11.11.4-C2-NUAL-HI.**

La autoridad responsable concluyó que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “asesoría



jurídica y trámites legales” por un monto de \$481,133.33 M.N (cuatrocientos ochenta y un mil ciento treinta y tres pesos 33/100 M.N).

El agravio es **infundado**.

Al respecto, debe destacarse que las razones por las que la autoridad administrativa determinó que la observación formulada no quedó atendida fue porque del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en primera vuelta, mediante oficio INE/UTF/DA/16556/2022, se determinó que:

De la verificación a las cuentas “Asesoría y Consultoría” y “Trámites legales” se observó el registro de gastos por asesorías y servicios profesionales, soportados con comprobantes fiscales, comprobantes de pago y contratos de prestación de servicios; sin embargo, la documentación presentada no aporta evidencia que proporcione veracidad de que dichas asesorías y trámites legales hayan sido realizados. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Datos del comprobante fiscal				
		Proveedor	Número	Fecha de emisión	Concepto de la factura	Importe de la factura
1	PN-DR-64/12-21	José Arturo Sosa Echeverría	6DD292	21-12-21	Servicio de Asesoría Jurídica, que incluye Asesoría legal; presentación, trámite y seguimiento de medios de impugnación a favor del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo	123,933.29
2	PN-DR-45/08-21	José Arturo Sosa Echeverría	B7082	18-08-21	Servicios profesionales del mes de agosto 2021	300,000.00
3	PN-DR-65/10-21	José Arturo Sosa Echeverría	D92AB	26-10-21	Servicio de Asesoría Jurídica, que incluye Asesoría legal; presentación, trámite y seguimiento de medios de impugnación.	57,200.04
<b>Total</b>						<b>\$481,133.33</b>

Cabe señalar que, considerando la normativa electoral los gastos por concepto de asesoría jurídica y trámites legales están permitidos; sin embargo, dichos gastos deben estar debidamente acreditados, justificados, comprobados y relacionados con las actividades del partido.

De la verificación a la documentación presentada en las pólizas referidas en el cuadro que antecede, esta autoridad considera que la documentación soporte resulta insuficiente para acreditar la realización de los servicios detallados en los comprobantes fiscales; toda vez que, no se adjuntó evidencia que dé certeza de su realización.

Asimismo, de la revisión a los contratos de prestación de servicios no se localizó la evidencia documental de los trabajos realizados por concepto de trámite y seguimiento de medios de impugnación durante los periodos comprendidos del 15 al 31 de diciembre de 2021 (contrato adjuntado en póliza PN-DR-64/12-21), del 03 al 31 de agosto de 2021 (contrato adjuntado en póliza PN-DR-45/08-21), así como del 18 al 31 de octubre (contrato adjuntado en póliza PN-DR-65/10-21), respectivamente.

Por las razones antes señaladas, esta Unidad considera que las evidencias presentadas no brindan certeza respecto a la realización de los servicios señalados en los comprobantes fiscales y contratos de prestación de servicios durante los periodos establecidos en ellos, por lo cual, aun cuando se adjuntaron contratos, comprobantes fiscales y de pago en el SIF, no se adjuntó evidencia documental para acreditar la realización de los servicios.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que, el C. José Arturo Sosa Echeverría, dio respuesta a la solicitud de información al oficio INE/UTF/DA/9502/2022, mediante el cual se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos durante en el ejercicio 2021, del análisis a las evidencias entregadas por el proveedor mediante escrito sin número y sin fecha, recibida por esta autoridad el 4 de mayo de 2021, no se logró identificar el vínculo entre las evidencias presentadas en la respuesta y los registros contables del SIF realizados por el partido, asimismo, en su respuesta él refirió que el objetivo principal de la celebración de operaciones fue el asesoramiento jurídico y administrativo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.

Finalmente, es importante resaltar que esta autoridad fiscalizadora tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo estas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, lo anterior asociado a adquisiciones bajo los criterios de: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados.
- La evidencia documental que ampare la realización de los servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 127, numeral 1, 296 numeral 1 del RF.



En ejercicio a su derecho de audiencia, el partido apelante presentó, ante la autoridad fiscalizadora, el oficio NAFH/108/2022, en el que manifestó lo que a la letra se transcribe:

Tal y como se manifiesta anteriormente, los gastos por concepto de asesoría jurídica y trámites legales están permitidos, por tanto, y en razón que en el Estado de Hidalgo vivimos el proceso electoral en que se renovaron las 30 Diputaciones locales del Congreso del Estado de Hidalgo, se hace necesario e indispensable que los partidos políticos que participamos en el citado proceso electoral, contemos con asesoría debidamente profesional para el efecto de cumplir a cabalidad, en tiempo y en forma, con todos y cada uno de los requisitos que al efecto señala la normatividad electoral, razón por la cual, contratamos los servicios profesionales de un Licenciado en Derecho con reconocida trayectoria en la materia electoral, quien además, nos ha asesorado en procesos electorales anteriores y posteriores al que se hace el señalamiento, por lo que, se justifica la contratación del mencionado profesionista.

Se adjunta en el apartado de otros adjuntos la EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE AMPARE LA REALIZACIÓN DE los servicios como punto 10.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que la respuesta fue insatisfactoria para tener por subsanada la irregularidad, determinación que le fue notificada al Partido Nueva Alianza Hidalgo, mediante el oficio INE/UTF/DA/17620/2022 de errores y omisiones, en segunda vuelta, a través del cual le dio al apelante una nueva oportunidad para realizar las aclaraciones que a su derecho estimara convenientes.

Las razones que sostuvo la autoridad para considerar que la respuesta del partido era insatisfactoria, son las siguientes:

De la verificación a la documentación presentada en el SIF y del análisis a la respuesta del sujeto obligado, esta se consideró insatisfactoria,

Si bien, se constató que el sujeto obligado presentó en el apartado de documentación adjunta de primera corrección, los documentos siguientes:

- Recurso de Apelación con fecha de recepción de 3 de mayo de 2021.

- Juicio de Revisión Constitucional con fecha de recepción del 29 de marzo 2021.
- Juicio de Revisión Constitucional con fecha de recepción del 12 de agosto de 2021.
- Escrito de contestación y alegatos relacionados con el expediente IEEH/SE/PES/027/2021 con fecha de recepción del 1 de junio de 2021.
- Juicio de Revisión Constitucional con fecha de recepción del 8 de agosto de 2021.
- Juicio de Revisión Constitucional con fecha de recepción del 26 de agosto de 2021.

Sin embargo, de la verificación a la documentación, esta autoridad no logró identificar el vínculo de los documentos presentados con los gastos reportados en el SIF y señalados en el cuadro que antecede, esto es así porque en la documentación analizada no se observó la participación del proveedor señalado en los comprobantes fiscales o en su caso que este haya sido quien realizó la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido con la documentación presentada no se acredita la realización de los servicios detallados en los comprobantes fiscales; toda vez que, no se adjuntó evidencia que dé certeza y compruebe su realización.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó la documentación en la cual se acredite que el C. José Arturo Sosa Echeverría haya brindado los servicios señalados en los comprobantes fiscales y contratos de prestación de servicios.

Como se ha mencionado, esta autoridad fiscalizadora tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo estas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, lo anterior asociado a adquisiciones bajo los criterios de: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Bajo el análisis anterior, la presentación completa de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las operaciones que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que, la omisión de esta afecta el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de



fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas a los cuales se encuentran sujetos los partidos políticos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados.
- La evidencia documental que ampare la realización de los servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 127, numeral 1, 296 numeral 1 del RF.

En respuesta, el partido recurrente presentó a la autoridad fiscalizadora el oficio NAFH/119/2022, en el que señaló, textualmente, lo siguiente:

Se adjunta en el apartado de otros adjuntos como punto 5 el informe que el Lic. José Arturo Sosa Echeverría Servicio de Asesoría Jurídica emite en referencia a sus diversas actividades que se involucran en los contratos en el que se incluye Asesoría legal; presentación, trámite y seguimiento de medios de impugnación a favor del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo.

En el número de identificación 16 del dictamen consolidado, se observa que la autoridad concluyó el análisis de dicha observación con la motivación siguiente:

#### **No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que respecta a la operación registrada en la póliza PN-DR-64/12-21, con relación a dicha operación, y de la revisión a la documentación anexada en el apartado de documentación adjunta de segunda corrección, se observó que, en su informe de actividades el proveedor señaló que realizó en diciembre el Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Hidalgo, Reglamento de Elecciones de Nueva Alianza Hidalgo, Reglamento del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de Nueva Alianza Hidalgo, Reglamento del Instituto Estatal de Investigación, Capacitación y Formación Política de Nueva Alianza Hidalgo, Reglamento del movimiento de Jóvenes de Nueva Alianza Hidalgo, Reglamento del Movimiento de Mujeres

de Nueva Alianza Hidalgo, Reglamento para la Recaudación y Administración de Cuotas de Aportación Ordinaria y Extraordinaria de Afiliadas y Afiliados, Servidores Públicos y Representantes de Elección Popular de Nueva Alianza Hidalgo, Reglamento para Normar la Integración y Funcionamiento de la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Hidalgo y el Reglamento que Establece los Procedimientos y Requisitos para Integrar el Consejo Estatal de Nueva Alianza.

Ahora bien, lo manifestado carece de veracidad, ello derivado que el contrato de prestación de servicios en su cláusula tercera, señala que el mismo tendrá una vigencia a partir de la firma del contrato 15 de diciembre hasta el 31 de diciembre del 2021; sin embargo, de la revisión a los reglamentos antes mencionados, se constató que, fueron aprobados en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, celebrada el día 25 de noviembre del año 2021, sobra decir que estos no pudieron haber sido elaborados durante el mes de diciembre dado que se aprobaron en la fecha antes referida.

En el caso de los gastos registrados en la póliza PN-DR-45/08-21, con relación a dicha operación y de la revisión a la documentación anexada en el apartado de documentación adjunta de segunda corrección, se observó que, en su informe de actividades el proveedor señaló que elaboró la propuesta de estatutos, declaración de principios y Programa de Acción de Nueva Alianza alineados con los lineamientos aprobados por el IEEH para prevenir, reparar, sancionar erradicar la violencia política en razón de género, asimismo, el C. José Arturo Sosa Echeverría indicó que, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó una serie de observaciones a dichos documentos que fueron aprobados mediante acuerdo IEEH/CG/R/020/2021; sin embargo, de la verificación a la documentación, esta autoridad no logró identificar el vínculo de las propuestas de documentos básicos presentados en el apartado de documentación adjunta de segunda corrección con el gasto reportado en el SIF, esto es así porque en la documentación analizada no se observó la participación del proveedor, aun cuando en él manifestó que lo realizó, ello es insuficiente debido a que en los comprobantes fiscales y el contrato de prestación de servicios no se estableció como servicio dicha actividad.

Por lo que respecta a los gastos registrados en la póliza PN-DR-65/10-21, con relación a dicha operación, y de la revisión a la documentación anexada en el apartado de documentación adjunta de segunda corrección, se observó que, en su informe de actividades el proveedor señaló que, derivado de su asesoría y tramitaciones realizadas Nueva Alianza goza de la mayor partida presupuestal de todos los partidos con registro ante el IEEH, asimismo, señaló que realizó asesoría fiscal por cuanto hace a la contestación de los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF, de igual forma mencionó que realizó asesoramiento, trámites legales y acompañamiento a las oficinas de la UTF en la Ciudad



de México, también refirió que realizó una infinidad de consultas y asesoramiento a los integrantes del CDE.

A lo anterior, conviene aclarar que, el proveedor no es factor determinante para incrementar o disminuir el financiamiento público que recibió Nueva Alianza Hidalgo en el ejercicio 2021, por lo que hace a la asesoría fiscal no precisó en qué consistió y cómo fue su participación en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, asimismo, es importante resaltar que los periodos de respuesta a los oficios tuvieron verificativo durante las primeras dos semanas de noviembre y diciembre de 2021, tiempo posterior al que se contrató al proveedor durante el mes de octubre.

Por lo que respecta a la realización de asesoramiento, trámites legales y acompañamiento a las oficinas de la UTF en la Ciudad de México, así como a la realización de una infinidad de consultas y asesoramiento a los integrantes del CDE, de lo anterior, el proveedor no precisó en qué consistieron dichas actividades ya que únicamente adjuntó en su reporte 4 muestras fotográficas; sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó documentación soporte relacionada con estas afirmaciones.

Como se ha mencionado anteriormente, considerando la normativa electoral a los gastos por concepto de asesoría jurídica y trámites legales están permitidos; sin embargo, dichos gastos deben estar debidamente acreditados, justificados, comprobados y relacionados con las actividades del partido.

En suma a lo anterior, de la revisión a los contratos de prestación de servicios no se observó precisión en los servicios y actividades contratadas señaladas por el proveedor, tampoco hubo claridad en lo pactado por servicios por concepto de trámite y seguimiento de medios de impugnación durante los periodos comprendidos del 15 al 31 de diciembre de 2021 (según contrato adjuntado en póliza PN-DR-64/12-21), del 03 al 31 de agosto de 2021 (según contrato adjuntado en póliza PN-DR-45/08-21), así como del 18 al 31 de octubre (según contrato adjuntado en póliza PN-DR-65/10-21), respectivamente, no guardaron relación con la documentación anexada en el SIF.

En ese sentido con la documentación presentada en el SIF no se acredita la realización de los servicios detallados en los comprobantes fiscales; toda vez que, no se adjuntó evidencia que dé certeza y compruebe su realización.

[...]

En ese sentido, como se ha mencionado se verificó que el gasto no estuvo debidamente comprobado, aun cuando en el SIF se presentaron comprobantes fiscales, contratos de prestación de servicios, evidencia documental y reporte de actividades; es importante señalar que, la integración completa de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual

es fundamental para realizar la revisión de las operaciones que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, afecta el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Cabe aclarar que, en ningún momento se limita el derecho a la adquisición de servicios de asesoría jurídica y trámites legales; sin embargo, se deben realizar apegándose a la normativa establecida y estar debidamente acreditada su realización; sin embargo, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, ya que, se omitió presentar documentación que estableciera correspondencia entre los contratos, comprobantes fiscales y la evidencia documental que amparara la realización.

Ahora bien, no se omite señalar que, es responsabilidad del sujeto obligado presentar las evidencias que acrediten que los bienes y servicios fueron realizados por el proveedor; no obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó la documentación probatoria de la realización de los servicios, por lo anterior, los gastos señalados en el cuadro original de la observación por concepto asesoría jurídica y trámites legales no fueron debidamente acreditados por un importe de \$481,133.33.

[...]

Finalmente, no menos importante es el hecho observado por la autoridad, ya que, el C. José Arturo Sosa Echeverría, dio respuesta a la solicitud de información al oficio INE/UTF/DA/9502/2022, mediante el cual se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos durante en el ejercicio 2021, del análisis a las evidencias entregadas por el proveedor mediante escrito sin número y sin fecha, recibida por esta autoridad el 4 de mayo de 2021, no se logró identificar el vínculo entre las evidencias presentadas en la respuesta y los registros contables del SIF realizados por el partido, asimismo, en su respuesta él refirió que el objetivo principal de la celebración de operaciones fue el asesoramiento jurídico y administrativo del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Hidalgo, ahora bien, en el reporte de actividades presentado en el apartado de documentación adjunta de segunda corrección, el proveedor manifestó haber realizado actividades las cuales en su respuesta al oficio antes referido no fueron señaladas, por lo cual dichas acciones afectó la certeza de las operaciones, es así que; por las razones expuestas, la observación no quedó atendida.



Apuntado lo anterior, lo infundado del agravio atiende a que el apelante parte de la premisa inexacta de que basta con la presentación de un contrato de prestación de servicios profesionales realizado con un proveedor inscrito en el padrón correspondiente del INE, así como los recibos fiscales respectivos para establecer que acreditó el cumplimiento de su obligación de demostrar cuál fue el destino de la erogación realizada, concretamente, por cuanto hace al vínculo que debe existir entre la documentación fiscal soporte y el proveedor de quien se dice otorgó el servicio contratado por y para el partido.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que existen obligaciones que deben ser cumplidas por el sujeto obligado, entre otras, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria.

En el caso, esta Sala Regional considera que, a partir de la valoración de los elementos de prueba analizados por la autoridad electoral, es ajustada a derecho la conclusión de que el sujeto obligado no presentó las evidencias suficientes para justificar, razonablemente, el objeto del gasto por un monto de \$481,133.33 (cuatrocientos ochenta y un mil ciento treinta y tres pesos 33/100 M.N) en relación con el proveedor referido en la documentación contable aportada, por lo que fue correcto que la autoridad responsable considerara que la observación no quedó atendida y, en vía de consecuencia, le sancionara.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que, en todo momento, se respetó garantía de audiencia del partido actor, tan es así que la sanción se impuso después de garantizar la oportunidad de defensa del apelante y como resultado de la posterior valoración del caudal probatorio que obra en el SIF.

De manera concreta, la responsable concluyó que, de la revisión a los contratos de prestación de servicios, no se observó precisión en los servicios y actividades contratadas señaladas por el proveedor, tampoco hubo claridad en lo pactado por servicios por concepto de trámite y seguimiento de medios de impugnación durante los periodos comprendidos del 15 al 31 de diciembre de 2021 (según contrato adjuntado en póliza PN-DR-64/12-21), del 03 al 31 de agosto de 2021 (según contrato adjuntado en póliza PN-DR-45/08-21 ), así como del 18 al 31 de octubre (según contrato adjuntado en póliza PN-DR-65/10-21), respectivamente, aunado a que no guardaron relación con la documentación anexada en el SIF.

Por ende, la sola afirmación consistente en que la erogación sancionada fue acreditada en el SIF con la firma del contrato de prestación de servicios profesionales y recibos fiscales respectivos resulta insuficiente para modificar la conclusión reclamada, en virtud de que el sujeto obligado, al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, no presentó aclaración suficiente sobre las operaciones que realizó vinculadas a la prestación de un servicio de asesoría, consultoría y trámites legales con el proveedor contratado.

De manera que, tal como lo determinó la responsable, el recurrente no atendió debidamente la observación, esto es, el actor, en ningún momento, aportó las evidencias idóneas que justificaran que el objeto del gasto y los trabajos hubiesen sido, efectivamente, realizados por el proveedor contratado, pues, como lo evidenció la responsable, existió incongruencia en las fechas de los trabajos realizados y la realización del gasto, así como en el concepto de los trabajos y el objeto del contrato de prestación de servicios, sin que al efecto tales aspectos hubiesen



sido superados por las razones que el actor ahora expone en esta instancia.

De manera que, al quedar acreditado que los gastos fueron realizados por concepto de asesoría legal, pero que no existe concordancia entre el objeto de los trabajos y fechas de las erogaciones con las informadas por el propio proveedor y el objeto del contrato de prestación de servicios, se actualiza la responsabilidad en la indebida comprobación del objeto de dichos egresos en relación con la actividad ordinaria del partido como, adecuadamente, lo concluyó la autoridad electoral fiscalizadora.

De ahí que se desestime lo alegado por el partido apelante en virtud de que se limita a afirmar que se anexó la documentación soporte a la póliza, dado que el partido proporcionó la comprobación de los gastos realizados por concepto de asesoría, sin embargo, con tales afirmaciones en modo alguno desvirtúa las razones por las que la autoridad administrativa le impuso la sanción atinente.

En efecto, el hoy inconforme afirma que se anexó documentación soporte para la comprobación de los gastos realizados por concepto de asesoría, sin embargo, ante las incongruencias advertidas entre la documentación contable, el contrato de prestación de servicios y el informe del proveedor, las alegaciones del actor resultan ser afirmaciones sin sustento que no pueden servir de base para modificar la conclusión controvertida.

En tal sentido, el actor deja de exponer las razones por las que los elementos aportados para atender la observación eran suficientes para acreditar debidamente el gasto realizado por

concepto de asesoría y trámites legales, esto es, que señalara la manera en la que la documentación aportada debía ser suficiente para tener por acreditado que se comprobó adecuadamente el gasto señalado a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de contrastarlas con el mérito de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

De manera que, si el partido apelante controvierte deficientemente las razones contenidas en el dictamen consolidado por las cuales la autoridad responsable consideró que la observación no estaba subsanada, lo conducente es que debe prevalecer la omisión detectada. De ahí lo infundado del agravio.

**Conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI**

el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.)

Al respecto, la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones en primera vuelta expuso:

De la verificación a las muestras de los proyectos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se observó que las capacitaciones no promovieron la participación y empoderamiento de las mujeres en el ámbito político. Los casos se detallan en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Folio en SIF	Nombre del proyecto	Importe total de gastos del proyecto	Referencia
1	PN-DR-55/10-21	0035	Taller presencial branding y posicionamiento de las mujeres en la política	65,250.00	(A)
2	PN-DR-66/10-21	0039	Taller presencial de técnicas de comunicación política en la era digital	68,498.00	(B)



3	PN-DR-117/06-21	0023	Seminario virtual de oratoria para mujeres	45,000.00	(B)
4	PN-DR-43/03-21	0019	Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres	15,065.50	(A)
5	PN-DR-44/03-21	0020	Liderazgo y activismo en favor de la igualdad de genero	15,065.50	(A)
6	PN-DR-59/12-21	0041	Conferencia virtual violencia de genero violencia de estado	18,560.00	(B)
7	PN-DR-56/10-21	0038	Panel presencial el impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres	9,833.4	(B)
<b>Total</b>				<b>\$237,272.40</b>	

Ahora bien, por lo que respecta a los proyectos señalados con (A) en la columna referencia del cuadro que antecede, se constató que los conocimientos transmitidos en las capacitaciones realizadas no tuvieron un objeto partidista vinculado con los objetivos del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, lo anterior porque, del análisis al material didáctico utilizado por las ponentes, se observó lo siguiente:

En lo que respecta al proyecto con folio 0035, de la revisión al archivo en formato PowerPoint denominado “Branding y posicionamiento de las mujeres en política”, se describen conceptos de imagen pública, los tópicos de la postura, ¡tu imagen es lo más valiosos que tienes!, el mensaje que envía tu cuerpo; sin embargo, dichos temas no contribuyeron al desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan la participación política de las mujeres, la perspectiva de género, el liderazgo político, así como la reducción de brechas de desigualdad o el empoderamiento de las mujeres.

En el caso del proyecto referido con el folio 0019, de la revisión al archivo en formato PowerPoint denominado “Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres”, se verificó que los temas y conocimiento transmitidos en las capacitaciones no se apegaron a los objetivos del rubro, toda vez que, versaron sobre tópicos relacionados con las emociones y la importancia de estas, es por ello que, no se generaron conocimientos, habilidades y actitudes orientadas al empoderamiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, asimismo, de la revisión a la grabación presentada en el apartado “Catalogo de proyectos” dentro del SIF, no fue posible constatar si los conocimientos transmitidos a las participantes estuvieron alineados con los objetivos del rubro, ello porque dicha grabación carece de audio.

Por su parte, en el proyecto con folio 0020, de la revisión al archivo en formato PowerPoint denominado “Liderazgo y activismo en favor de la igualdad de género”, en su mayoría se orientó a resaltar el 8 de marzo por medio de 14 imágenes; sin embargo, no se identificaron conocimientos o conceptos que abonaran y fortalecieran el empoderamiento político de las mujeres de manera

sustancial, por lo cual, esta autoridad no cuenta con más elementos para valorar la alineación de la ponencia, toda vez que, se omitió adjuntar el video de la sesión impartida.

En suma a lo anterior, no se omite resaltar que, las capacitaciones dentro del rubro deben estar encaminadas a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, ello con el fin de lograr la inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.

Referente a los proyectos señalados con (B) en la columna referencia del cuadro que antecede, se constató que el sujeto obligado omitió presentar en el SIF los materiales utilizados por las ponentes, por lo cual esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para poder constatar la vinculación de los temas transmitidos con los objetivos del rubro.

Finalmente, de la póliza PN-DR-56/10-21, señalada en el cuadro que antecede el sujeto obligado adjuntó un escrito sin número de fecha 19 de octubre de 2021, signado por la Lic. María del Sagrario Díaz Granillo Coordinadora Estatal de Movimiento de Mujeres, en el que se manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) Sirva el presente, para informar que en el Panel “El impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres”, no se utilizará presentación, debido a la dinámica que esta actividad tendrá.*

*Las panelistas responderán un tiempo determinando una serie de preguntas referentes al tema de este panel.(...)”*

Por lo anterior, dicho documento es insuficiente para poder constatar si los conocimientos transmitidos a las asistentes tuvieron una alineación con los objetivos del rubro en mención.

De no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- La grabación de la ponencia identificada con folio 0020.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, incisos a), fracción V de la LGPP; 173, 180, 186, 187, 188 y 296 numeral 1 del RF.

Mediante el oficio NAFH/108/2022, el instituto político recurrente expuso lo siguiente:

**RESPUESTA:**

Cons.	Referencia contable	Folio en SIF	Nombre del proyecto	Importe total de gastos del proyecto
2.1	PN-DR-55/10-21	0035	Taller presencial branding y posicionamiento de las mujeres en la política	65,250.00

De acuerdo al Art. 186, numeral 1, inciso “j” y “n”, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se mencionan a la “Comunicación Política” y a la “Mercadotecnia Política” como temas que favorecen (al) desarrollo de competencias para la participación de las mujeres en política; el branding político se puede definir como una herramienta de comunicación que recibe el nombre y/o el apellido de la persona a partir de la cual se crea. Por lo que se los contenidos referentes a este tema, son considerados dentro de lo que estipula dicho reglamento. Los tópicos observados, referentes a la postura e imagen corporal, son elementos que fortalecen la comunicación corporal y no verbal de las mujeres que deciden participar en política, o bien, coadyuvan al fortalecimiento de su liderazgo político. Ya que de acuerdo a las encuestas de entrada y salida que se aplicaron, las asistentes reconocieron que el branding político es el elemento que crea un valor diferenciado de la gestión de la marca personal, de igual forma, identificaron que la marca personal es el activo más importante que una mujer debe tener cuando decide dedicarse a la política, ya que es el elemento más visible de todo su proyecto, por lo que el dotarlas de los conocimientos y herramientas que la fortalezcan, resultará en el fortalecimiento de su participación política y por lo tanto en la reducción de la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres dentro del escenario político.

Cons.	Referencia contable	Folio en SIF	Nombre del proyecto	Importe total de gastos del proyecto
2.4	PN-DR-43/03-21	0019	Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres	15,065.50

De acuerdo al Art. 163, numeral 1, inciso “b.IV”, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, menciona la organización y realización de actividades que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y

participación política, por lo que de acuerdo al archivo de PowerPoint que fue enviado como evidencia del material de apoyo utilizado en el proyecto identificado con el folio 0019 cumple con ese supuesto. Si bien, en el contenido de la misma, se mencionan tópicos referentes a las emociones y su importancia, estas tienen una relación directa con el empoderamiento de las mujeres, ya que cuando tienen un correcto manejo de sus emociones, impacta directamente en su empoderamiento personal y político, por lo tanto contribuye al fortalecimiento de su liderazgo político y al ejercicio de sus derechos políticos-electorales. Aunado a lo anterior, las encuestas de entrada y salida que las asistentes respondieron, da muestra de lo previamente expuesto. Respecto a la ausencia de audio de la grabación enviada, se trató de una falla técnica, que no fue posible solventar al momento, ya que se trataba de una actividad en vivo.

<b>Cons.</b>	<b>Referencia contable</b>	<b>Folio en SIF</b>	<b>Nombre del proyecto</b>	<b>Importe total de gastos del proyecto</b>
2.5	PN-DR-44/03-21	0020	Liderazgo y activismo a favor de la igualdad de género	15,065.50

Las observaciones de este proyecto hacen referencia a que el contenido, en su mayoría se orientó a resaltar el 08 de marzo, si bien, las imágenes que forman parte de la presentación hacen referencia a personajes que son ejemplos de empoderamiento y liderazgo, siendo estas, imágenes de apoyo para la explicación de cómo esos casos pueden reflejarse en los entornos de las asistentes a esta conferencia virtual. De acuerdo al Art. 186, numeral 1, inciso “c”, se mencionan el diseño e implementación de acciones que favorezcan la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que las imágenes que también forman parte de la presentación, dan ejemplo de actividades de cómo las mujeres, desde su entorno pueden generar actividades que promuevan la defensa de los derechos de las mujeres, y de esta manera, ellas estarían ejerciendo su liderazgo político. Sin embargo, a pesar de que, por errores técnicos, sólo fue posible grabar unos minutos de la actividad, las encuestas de entrada y de salida, son evidencia de que las asistentes a esta actividad, adquirieron conocimientos que fortalecerán su liderazgo.

Los minutos grabados, pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1DI2MS4H6bUMbz-SrSo9Ziozj8LBKqfOn?usp=sharing> dicho video se omitió como evidencia en la póliza mencionada en referencia contable ya que es muy pesado y no lo soporta.

<b>Cons.</b>	<b>Referencia contable</b>	<b>Folio en SIF</b>	<b>Nombre del proyecto</b>	<b>Importe total de gastos del proyecto</b>
2.7	PN-DR-56/10-21	0038	Panel presencial: El impacto de las acciones afirmativas para el	9,833.40



**beneficio de las  
mujeres**

Para sustentar que por las características de la actividad, las panelistas no recurrieron a material de apoyo, se presentó el documento para que previamente se envió como evidencia, sin embargo, al declarar que dicho documento es insuficiente para constatar que los conocimientos transmitidos están alineados con los objetivos del proyecto, se presentan las encuestas de entrada y salida (que ya fueron capturadas en tiempo y forma en la póliza mencionada en referencia contable), las cuales fueron contestadas por las asistentes a esta actividad, donde dan evidencia que algunos de los conocimientos que adquirieron corresponden a la definición de acciones afirmativas, sus características y la importancia que estas tienen para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

<b>Cons.</b>	<b>Referencia contable</b>	<b>Folio en SIF</b>	<b>Nombre del proyecto</b>	<b>Importe total de gastos del proyecto</b>
2.3	PN-DR-117/06-21	0023	Seminario virtual de oratoria para mujeres.	45,000.00

En los siguientes links se encuentran las grabaciones de las clases que comprendió el Seminario, en ellas se visualiza el material de apoyo que el ponente utilizó. Cabe mencionar que, para dirigirse a las participantes, el ponente emplea el título "Maestra", esto es, porque la mayor parte de ellas corresponde a ese perfil profesional. <https://drive.google.com/drive/folders/1evf83bSw2aYTonqppIzVHLttnla8VFhj?usp=sharing>

Dichos videos se omitieron como evidencia en la póliza mencionada en referencia contable ya que son muy pesados y no lo soporta el sistema como evidencia.

<b>Cons.</b>	<b>Referencia contable</b>	<b>Folio en SIF</b>	<b>Nombre del proyecto</b>	<b>Importe total de gastos del proyecto</b>
2.2	PN-DR-66/10-21	0039	Taller presencial: Técnicas de comunicación política en la era digital	68,498.00
2.6	PN-DR-59/12-21	0041	Conferencia virtual: Violencia de género, violencia de Estado	18,560.00

Se adjuntan las presentaciones de ambos proyectos en documentación adjunta a este oficio de errores y omisiones en el punto número 22.

Ante la respuesta del partido recurrente, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

[...]

Cons.	Referencia contable	Folio en SIF	Nombre del proyecto	Importe total de gastos del proyecto	Referencia del oficio INE/UTF/DA/16556/2022	Referencia
1	PN-DR-55/10-21	0035	Taller presencial branding y posicionamiento de las mujeres en la política	65,250.00	(A)	2
2	PN-DR-66/10-21	0039	Taller presencial técnicas de comunicación política en la era digital	68,498.00	(B)	2
3	PN-DR-117/06-21	0023	Seminario virtual de oratoria para mujeres	45,000.00	(B)	2
4	PN-DR-43/03-21	0019	Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres	15,065.50	(A)	2
5	PN-DR-44/03-21	0020	Liderazgo y activismo en favor de la igualdad de genero	15,065.50	(A)	2
6	PN-DR-59/12-21	0041	Conferencia virtual violencia de genero violencia de estado	18,560.00	(B)	1
7	PN-DR-56/10-21	0038	Panel presencial el impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres	9,833.4	(B)	2
<b>Total</b>				<b>\$237,272.40</b>		

[...]

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se observó lo siguiente:

Con relación a los proyectos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató que presentó la presentación utilizada por la ponente, de su revisión, se verificó que los conocimientos en el tema de violencia política transmitidos a las participantes estuvo (sic) alineado con los objetivos del rubro; por tal razón, respecto a este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a los proyectos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria de acuerdo a lo siguiente:



En el caso del proyecto vinculado con la póliza PN-DR-55/10-21, mencionó que, la postura e imagen corporal, son elementos que fortalecen la comunicación corporal y no verbal de las mujeres que deciden participar en política, o bien, coadyuvan al fortalecimiento de su liderazgo político; sin embargo, dichos argumentos son infundados, puesto que, la imagen corporal no contribuye al liderazgo político de las mujeres, así como tampoco a reducir las brechas de desigualdad con los hombres.

Si bien, en el proyecto relacionado con la póliza PN-DR-43/03-21, manifestó que las emociones y su importancia, estas tienen una relación directa con el empoderamiento de las mujeres, ya que cuando tienen un correcto manejo de sus emociones, impacta directamente en su empoderamiento personal y político, por lo tanto contribuye al fortalecimiento de su liderazgo político y al ejercicio de sus derechos políticos-electorales; sin embargo, al capacitar sobre la importancia de las emociones no se generaron conocimientos, habilidades y actitudes orientadas al empoderamiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el caso de la póliza PN-DR-44/03-21 señaló que, las imágenes de apoyo para la explicación de cómo esos casos pueden reflejarse en los entornos de las asistentes a esta conferencia virtual; sin embargo, se observó que la presentación no se identificaron conocimientos o conceptos que abonaran y fortalecieran el empoderamiento político de las mujeres de manera sustancial, ello porque hacer referencia al 8 de Marzo no abona al empoderamiento político.

Con relación a la póliza PN-DR-56/10-21 manifestó que, por las características de la actividad, las panelistas no recurrieron a material de apoyo, en ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para constatar si los conocimientos transmitidos en la capacitación estuvieron alineados a los objetivos del rubro.

En lo que respecta a las pólizas PN-DR-117/06-21 y PN-DR-66/10-21 aun cuando señaló que presentó las presentaciones y videos de las capacitaciones, de la revisión a la documentación y videos; esta autoridad no identificó que en dichas capacitaciones se transmitieran conocimientos encaminados a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, ello con el fin de lograr la inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el principal objetivo de las actividades es generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres, orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para su desarrollo político en el acceso al poder público y la participación en el proceso de toma de decisiones.

En suma, a lo expresado, se acreditó que las actividades realizadas no cumplieron con los objetivos señalados en la normativa electoral, por lo cual, no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, incisos a), fracción V de la LGPP; 173, 180, 186, 187, 188 y 296 numeral 1 del RF.

En segunda vuelta, la parte recurrente respondió lo siguiente:

**RESPUESTA:**

Citando textualmente Artículo 186 del reglamento de fiscalización: “Conceptos integrantes de las actividades para la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación”

1. El rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres comprende, de manera enunciativa y no limitativa, actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, en acciones y temas como:

- a) Las acciones establecidas en el artículo 163, párrafo 1, inciso b) del presente Reglamento.
- b) Situación que guarda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.
- c) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas que favorezcan.
- d) Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
- e) Marco Jurídico Nacional e Internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres.
- f) Derecho Electoral y parlamentario.
- g) Transversalización de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres.
- h) Acciones, programas y políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género.
- i) Negociación y resolución de conflictos en temas políticos.
- j) Comunicación Política.
- k) Nuevas Tecnologías.
- l) Liderazgo Político.
- m) Cabildeo.
- n) Mercadotecnia Política.
- o) Oratoria Parlamentaria.

- p) Monitoreo de acceso al poder con perspectiva de género.
- r) Violencia contra las mujeres.”

Dicho lo anterior:

En el caso del proyecto vinculado con la póliza PN-DR-55/10-21, la autoridad menciona que, la imagen corporal no contribuye al liderazgo político de las mujeres, así como tampoco a reducir las brechas de desigualdad con los hombres, sin embargo, a pesar de que, si contribuye a liderazgo político, la imagen corporal está directamente relacionada con la comunicación política, mencionada en el anterior artículo citado inciso j) Comunicación Política y n) Mercadotecnia política temas que favorecen a la el desarrollo de competencias para la participación de las mujeres en política; el branding político se puede definir como una herramienta de comunicación que recibe el nombre y/o el apellido de la persona a partir de la cual se crea.

En el mismo tenor, el Art. 170, numeral 2, inciso “c” del mismo reglamento, define al empoderamiento político como el un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades. Por lo que como parte de ese proceso, tal como Valdez-Zepeda A. en el artículo “Imagen pública y poder político” de la Revista Mexicana de Comunicación del 2003, explica que “En la época de las telecomunicaciones y de la democracia electoral, el manejo de imagen de un político es tan importante para su carrera como su capacidad organizativa. De nada sirve ser un gran activista político, un organizador de masas o un hábil operador, si la imagen pública que trasmite es mala, pobre o mediocre. Por ello, el perfil ideal... tiene que ser estudiado, analizado y mejorado si quiere alcanzar el poder”. Por lo que los elementos analizados por en esta actividad, se busca analizar y mejorar la imagen de aquellas mujeres que busquen consolidarse como líderes políticos.

De igual forma, Flora Davis, en su libro “La comunicación no verbal” de 1976, afirma que “los rostros que adquirimos y la manera de llevar nuestros cuerpos no solamente tienen el sello de nuestra cultura, sino que, al mismo tiempo, poseen nuestro propio sello. Es una de las formas que tenemos para indicar a la sociedad si merecemos, o no, su aprobación. El mensaje que se transmite por el aspecto personal no es sólo el que se refiere a la persona en sí, sino también a lo que expresa.”

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista de la academia en materia de comunicación política, todo lo expuesto en el “Taller presencial branding y posicionamiento de las mujeres en la política” forma parte del proceso de empoderamiento de las mujeres, que como se mencionó en el artículo previamente citado, busca que las mujeres salgan de cualquier situación de desigualdad y puedan acercarse a un ejercicio de poder más democrático, ya que como es sabido, las mujeres que deciden participar activamente en el escenario político, se enfrentan a una serie de normas (en muchos casos no escritas y/o determinadas

por el sistema patriarcal), estereotipos, etc. por lo que es nuestra responsabilidad, dotarlas del mayor número de herramientas que les permitan hacer frente a cualquier tipo de obstáculos.

En el proyecto relacionado con la póliza PN-DR-43/03-21, no se capacitó sobre emociones, se habló de emociones que impactan en su empoderamiento, en la presentación se muestra que se habla de un empoderamiento de la mujer y al final de la misma se menciona a ONUMujeres organismo que acelera los objetivos de igualdad y de empoderamiento, se abordó temas de derechos humanos de las mujeres entre ellos los derechos políticos, cumpliendo con el inciso b) Situación que guarda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, del artículo al principio citado, siendo así que la capacitación favorece el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres.

En el caso de la póliza PN-DR-44/03-21 lo visto en la presentación no fue limitativo, cabe mencionar que en la presentación hay temas de liderazgo, y este instituto pide se revise el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1DI2MS4H6bUMbz-SrSo9Ziozj8LBKqfOn?usp=sharing> en donde se encuentra la capacitación y es prueba contundente que se incentiva a las mujeres a participar en la política fortaleciendo así el empoderamiento político de las mujeres. No se limita a lo visto en la presentación, probando con el link que se habló de liderazgo cumpliendo con el inciso l) Liderazgo Político, del artículo citado al principio.

Así mismo cumple con lo establecido en el Art. 170, numeral 2, incisos “e”, “f” y “g”, del Reglamento de Fiscalización del INE, a la letra enuncia lo siguiente:

- e) Liderazgo político de las mujeres: Se refiere a las capacidades de las mujeres para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.
- f) Desarrollo del liderazgo político: Se debe entender la evolución progresiva de la condición de las mujeres para potenciar su liderazgo político en los espacios de toma de decisión.
- g) Promoción del liderazgo político: Se debe entender el impulso de acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.

Las 14 imágenes que forman sólo parte del material utilizado en esta capacitación y que han sido observadas, dan ejemplo de desarrollo de liderazgos políticos y de liderazgos políticos de mujeres. Lograr la equidad e igualdad de género es uno de los desafíos más importantes en el contexto político y social, para ello la participación de las mujeres en puestos de representación y al frente de organismos públicos o privados es de vital importancia. Por lo que es importante resaltar y conocer a las mujeres líderes que han conquistado espacios de poder, y generado acciones que propicien acciones para asegurar la igualdad y compensación de hombres y mujeres en cualquier espacio político.



Sin embargo, lo que la autoridad electoral menciona, es que estas, resaltaron el 8 de marzo, desde esta perspectiva, se argumenta lo siguiente:

El 8 de marzo se conmemora la lucha de la mujer por el reconocimiento pleno de todos sus derechos, instaurándose esta fecha, en la Primera Conferencia Mundial de las Mujeres, en 1975 en la Ciudad de México, donde algunos de los temas tratados en esta, fue la participación política y social de las mujeres, integración de la mujer en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural en pie de igualdad con el hombre, igualdad entre hombres y mujeres y eliminación de la discriminación contra la mujer, todos estos, elementos de análisis presentes hasta estos días. Esta conmemoración es la oportunidad para destacar la importancia de la perspectiva de género en las políticas públicas para promover la igualdad de las mujeres en todas las esferas de la vida, el rol de las mujeres en la sociedad y el fin a la violencia por razones de género. Por lo que las referencias a la conmemoración de Día Internacional de la Mujer están estrechamente ligado al empoderamiento de las mujeres, desde el análisis de su desarrollo y avances, como al diseño de acciones afirmativas que busquen la garantía de los derechos políticos y electorales de las mujeres, la consolidación de los liderazgos femeninos y todo lo que conlleva la igualdad de género.

Con relación a la póliza PN-DR-56/10-21 se menciona que la autoridad no cuenta con elementos suficientes para constatar si los conocimientos transmitidos en la capacitación estuvieron alineados a los objetivos del rubro ya que las panelistas no hicieron reproducción de alguna presentación, sin embargo existe una encuesta de entrada y salida en donde se mostró que las asistentes obtuvieron conocimientos, mismos que fueron presentados en el informe adjunto a la póliza, cabe mencionar que se tocaron temas de derechos humanos y de género, es decir se cumplió con el inciso d) Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. e) Marco Jurídico Nacional e Internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, así mismo se cumple con lo mencionado en dicho artículo en donde la capacitación puede ser debates, mesas redondas y similares, en este caso es un panel, parecido a una mesa redonda, dicho lo anterior citare el concepto de panel "Un panel de discusión es un formato de debate, tanto de cara público como a puerta cerrada, en el que un conjunto de especialistas invitados, llamados panelistas, exponen por turnos sus opiniones sobre un tema específico", en ningún parte de esta definición se muestra que el panel debe tener presentaciones.

En lo que respecta a las pólizas PN-DR-117/06-21 Seminario virtual de oratoria para mujeres, si bien dice que reviso los videos adjuntos este instituto difiere de la autoridad ya que tema impartido por el ponente, relacionado con la oratoria se encuentra mencionado en el artículo al principio mencionado en el inciso o) Oratoria Parlamentaria, siendo así que la capacitación favorece el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres y fomenta los liderazgos políticos.

Por último, en la póliza PN-DR-66/10-21 Taller presencial técnicas de comunicación política en la era digital, esta capacitación incluye los temas mencionados en el inciso J) comunicación Política y K) Nuevas tecnologías. Mencionados en el artículo citado al principio. Siendo así que está permitido estos temas en gastro programado y que fomentan liderazgos políticos y de empoderamiento de las mujeres.

La autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado tuvo por no atendida la observación, pues consideró insatisfactoria la respuesta del sujeto obligado, toda vez que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF advirtió que, aun y cuando el sujeto obligado destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, se localizaron gastos que no se vincularon con los objetivos del rubro Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, conforme con lo siguiente:

*Saldos finales del porcentaje mínimo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.*

<b>ID del dictamen</b>	<b>Concepto de la omisión</b>	<b>Importe</b>
28	Gastos por concepto de libretas y memorias USB, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.	171,819.20
27	Gastos por concepto de decoración floral, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.	32,480.00
28	Gastos por concepto de capacitaciones y servicios, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.	218,712.40
<b>Total</b>		<b>\$423,011.60</b>

En consecuencia, la responsable determinó que los gastos señalados en el cuadro que antecede no serían considerados para acumular al porcentaje mínimo requerido en el rubro de actividades Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso e), del Código Electoral de Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley



General de Partidos Políticos, como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IEEH/CG/0352/2020	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdo IEEH/CG/0352/2020 8%	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe total de financiamiento no destinado
(A)	(B)=A*8%	(C)	(D)	D=B-(C-D)
\$14,763,629.17	\$1,181,090.33	\$1,384,903.51	\$423,011.60	\$219,198.42

Por lo anterior, la responsable concluyó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.).

**i. Fundamentación y motivación.**

La parte recurrente aduce la falta de motivación fundamentación en la sanción impuesta, toda vez que, contrario a lo razonado por la responsable, las actividades sí fueron encaminadas y dirigidas al desarrollo de competencias y habilidades en favor de su participación política en las contiendas electorales, además que se encauzaron con perspectiva de género, como lo establece el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización del INE.

El recurrente afirma que no se configura la infracción, pues las erogaciones se encuentran relacionadas con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, posicionamiento de las mujeres en la política, técnicas de comunicación política en la era digital, oratoria para mujeres, liderazgo y activismo en favor de la igualdad de género, violencia

de género y violencia de Estado, e impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres.

El agravio es **parcialmente fundado**.

Después de valorar los documentos y archivos electrónicos remitidos por el Partido Nueva Alianza Hidalgo en respuesta a los oficios de errores y omisiones, la responsable tuvo por no atendida la observación respecto de las actividades precisadas, por lo que concluyó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100).

Para sostener lo anterior, la autoridad electoral determinó que la normativa establece los conceptos integrantes del rubro para la Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, mismos que **deben estar alineados** con actividades que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes); por lo cual deberá reclasificarse al gasto ordinario; reintegrarse dicho importe al ser considerado para efecto del remanente a devolver y aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y resolución, por lo que daría seguimiento a efecto de que los recursos se destinaran.

Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que **no se acreditó el vínculo directo** del gasto por \$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.) con los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del liderazgo



Político de las mujeres presentado por el partido, por lo que no sería considerado ni acumulado al porcentaje mínimo requerido.

La calificativa al agravio de parcialmente fundado atiende a que le asiste la razón al recurrente respecto del taller presencial *Branding y Posicionamiento de las Mujeres en la Política*, el curso denominado *Liderazgo y Activismo en Favor de la Igualdad de Género*, el taller presencial *Técnicas de Comunicación Política en la Era Digital*, así como el seminario virtual de *Oratoria para Mujeres*, no así por cuanto hace al panel presencial *El impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres*, así como el curso *Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres*.

En efecto, por cuanto hace al taller presencial *Branding y Posicionamiento de las Mujeres en la Política*, la autoridad responsable consideró que los:

...temas no contribuyeron al desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan la participación política de las mujeres, la perspectiva de género, el liderazgo político, así como la reducción de brechas de desigualdad o el empoderamiento de las mujeres.

Sin embargo, de la evidencia aportada por el sujeto obligado, sí es posible advertir que el contenido del taller es congruente con la finalidad pretendida porque, del material expuesto por el ponente, se desprende que se pretendió proporcionar a las participantes herramientas de *Branding Político* con la intención de transmitir las habilidades para la construcción de estrategias mercadológicas que el partido estima útiles en su participación política, y así las mujeres reconozcan y potencialicen sus habilidades.

Tocante al curso denominado *Liderazgo y Activismo en Favor de la Igualdad de Género*, de la evidencia aportada por el sujeto

obligado, además, este refirió durante la etapa de audiencia un video de aproximadamente treinta y tres minutos de duración donde se observa que la exposición de temas relativos a toma de decisiones y empoderamiento de la mujer en referencia a políticas internacionales.

Por tanto, no se comparte la razón de la autoridad fiscalizadora por cuanto hace al curso de mérito en el sentido de que (énfasis añadido):

...no se identificaron conocimientos o conceptos que abonaran y fortalecieran el empoderamiento político de las mujeres **de manera sustancial**, por lo cual, esta autoridad no cuenta con más elementos para valorar **la alineación** de la ponencia, toda vez que, se omitió adjuntar el video de la sesión impartida...

Lo anterior, ante la falta de exhaustividad de la responsable al analizar sólo el material fotográfico y la presentación en *Power Point* soslayando el archivo de video referido por el recurrente durante el desahogo de su derecho de audiencia.

Por cuanto hace al taller presencial *Técnicas de Comunicación Política en la Era Digital*, con base en las evidencias aportadas al SIF, se arriba a una conclusión diversa a la sostenida por la autoridad responsable después de su valoración, esto es, que el recurrente sí cumplió con los parámetros que establece el rubro relativo a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En efecto, de la evidencia aportada, como son fotografías, informe y presentación del curso en *Power Point*, se desprende que se expusieron elementos atinentes al tema de la comunicación política, tales como qué es la comunicación política, en qué consiste, su función, los principios de la comunicación, modos de comunicación, entre otros, con lo que



se identifican elementos con los que el partido buscó dotar herramientas de inclusión de las mujeres y de toma de decisiones.

Tocante al seminario virtual de *Oratoria para Mujeres*, el ente fiscalizador pasó por alto la evidencia aportada por la parte recurrente consistente en fotos y en diversos videos referidos por el partido durante su garantía de audiencia, de los cuales es posible advertir el desarrollo de habilidades de comunicación verbal en las diferentes modalidades de oratoria a mujeres simpatizantes, militantes y sociedad en general, a través de un seminario virtual, con el fin de fortalecer su participación en la política.

Las actividades mencionadas se encuentran en concordancia con lo previsto en el artículo 170, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que se sustentaron en el programa anual de trabajo revisado y verificado por la propia autoridad electoral, sin que en el dictamen consolidado se hubiese precisado que el aludido programa anual de trabajo hubiera tenido observaciones en particular sobre las actividades que se analizan y que el partido las hubiese desatendido.

Aunado a que la determinación cualitativa acerca de si los conocimientos o conceptos desarrollados en la actividad son *sustanciales* debe atender a un criterio mínimo de razonabilidad, el cual se considera atendido en los casos mencionados con base en la evidencia aportada por el partido, pues, de lo contrario, para atender a un criterio de *sustancialidad* en relación con la calidad y una alta probabilidad de efectividad en la transmisión de los conocimientos resultaría necesario, por ejemplo, que, una vez revisado y verificado un proyecto en el plan de trabajo para la capacitación promoción y desarrollo del

liderazgo político de las mujeres, la autoridad responsable emitiera de manera cierta los criterios cualitativos o estándares respecto del contenido de las actividades, adicionales a los previstos en el reglamento o que el contenido concreto de las actividades estuviera sujeto a una verificación y autorización previa por parte de la autoridad fiscalizadora antes de desarrollarlo y de erogar el recurso para ello, a efecto de asegurar el cumplimiento del estándar con el que la autoridad responsable verifique la alineación del gasto.

Por tanto, en tanto sea posible advertir, razonablemente, con base en la documentación contable, así como con la evidencia relativa al contenido de las actividades,<sup>5</sup> que el recurso se utilizó de manera congruente en un proyecto, previamente, revisado y verificado por la Unidad Técnica de Fiscalización, el gasto debe ser considerado como válido en pro de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, salvo que de la documentación soporte no se pueda advertir congruencia entre el concepto planeado o previsto y el gasto, efectivamente, realizado.

Lo anterior, porque es la propia autoridad fiscalizadora quien revisa y verifica que los proyectos que integran los programas de gasto para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se encuentren alineados al cumplimiento de su objetivo y que retomen los elementos previstos en el artículo 170, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, esto es, acciones afirmativas, avance de las mujeres, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, liderazgo político de las mujeres, desarrollo del liderazgo político, promoción del

---

<sup>5</sup> Tales como cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares, previstos en el artículo 186, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.



liderazgo político, perspectiva de género, calidad, paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, en caso contrario, es la propia autoridad electoral quien realiza las observaciones pertinentes a los sujetos obligados para que estos modifiquen los programas y sus proyectos con la finalidad de cumplan con dicho parámetro.

En suma, contrario a lo concluido y resuelto por la autoridad responsable, las capacitaciones en cita sí se consideran, razonablemente, encaminadas a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, con base en los parámetros previstos en el propio Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, la autoridad responsable deberá tomar como válido el recurso erogado en dichas actividades a efecto de sumarlo al porcentaje que le correspondía destinar al partidos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Respecto de los restantes eventos académicos, como son el panel presencial *El impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres*, así como el curso *Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres*, contrario a lo expuesto por la parte actora, la evidencia aportada resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de los objetivos en el tema de liderazgo de la mujer, como, acertadamente, lo concluyó la autoridad responsable.

En efecto, por cuanto hace al panel *El impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres*, se comparte la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de que la

evidencia aportada resulta insuficiente para advertir la congruencia entre el contenido y desarrollo de la actividad con el cumplimiento del objetivo de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan conocer el contenido o los temas concretos desarrollados, como por ejemplo, videograbaciones o informes por parte de las personas que participaron en dicho panel.

Por cuanto hace al curso *Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres*, si bien existe evidencia que mediamente da cuenta del contenido de la actividad, esta no resulta, razonablemente, idónea para advertir el vínculo que el partido dice tuvo con la capacitación en favor del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que se comparte la conclusión de la autoridad responsable sobre el particular.

En concepto de esta Sala Regional, no basta con señalar que existe esa relación con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino que para controvertir las razones que sustentan la conclusión del Instituto Nacional Electoral, el partido Nueva Alianza Hidalgo debió demostrar con los elementos idóneos durante la etapa de audiencia que los contenidos del panel y el curso si resultaban congruentes con los tópicos previstos en el artículo 186, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

En el artículo 177, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se establece que los objetivos de los proyectos que integran cada programa en cuanto a actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán buscar:



- Actividades específicas, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, y
- La capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generar conocimientos, habilidades y actitudes que favorezcan el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien el partido señala que las dos actividades analizadas cumplen con el objetivo del programa y que fueron encaminadas y dirigidas a que las mujeres logaran un desarrollo de competencias y habilidades en favor de su participación política en las diversas contiendas electorales que se verifican en el estado de Hidalgo, así como que se encauzaron con perspectiva de género, lo cierto es que, la presunción que se genera con su inclusión en el programa, previamente, revisado y verificado por la autoridad electoral, se desacredita dada la insuficiencia o falta de idoneidad de la evidencia aportada por el partido durante la etapa de errores y omisiones, pues no permiten que se advierta con un grado mínimo de razonabilidad que las tareas llevadas a cabo, efectivamente, se haya pretendido la participación y liderazgo de las mujeres.

En efecto, al contestar las observaciones hechas por la autoridad electoral, durante la etapa de audiencia—como se ha expuesto— el recurrente se limitó a señalar que sus “capacitaciones cumplieron a cabalidad con lo que al efecto dispone el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización del INE”, pero sin mejorar o adicionar la calidad de la evidencia observada por la autoridad electoral.

En ese sentido, considerando que el recurrente no acreditó razonablemente ante la autoridad fiscalizadora que con el desarrollo y contenido del panel y el curso apuntado se cumplió con el objetivo del programa de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la determinación de la autoridad responsable fue correcta.

**ii. Sanción impuesta.**

Por último, la parte recurrente indica que la sanción impuesta por el monto implicado es excesiva y, por ende, resulta inconstitucional, al imponerse una multa del 150% sobre el monto involucrado al clasificar la falta como grave ordinaria, pues sostiene que la multa debe ser en la cantidad igual al monto involucrado.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque a ningún fin práctico llevaría su análisis, dado que, al haber resultado parcialmente fundados los agravios vertidos respecto de las capacitaciones que la autoridad responsable dejó de considerar para el porcentaje que le correspondía al partido destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ello conllevará, necesariamente, la modificación de la cantidad involucrada en la infracción que sirvió de base para la imposición de la sanción que ahora se impugna.

De ahí que el recurrente deberá estarse a la nueva determinación que, en cumplimiento a lo resuelto en la presente sentencia, emita la autoridad responsable, quedando a salvo sus derechos para cuestionar la sanción que sobre el particular se le imponga.



**QUINTO. Efectos de la presente sentencia.** Derivado del análisis efectuado en el considerando que antecede, se establecen los efectos siguientes:

- 1. Queda intocado** el dictamen y la resolución impugnados por lo que hace a la conclusión **11.11.4-C2-NUAL-HI** que fue objeto de impugnación.
- 2. Se modifica** el dictamen y la resolución controvertida por cuanto hace a la conclusión **11.11.4-C15-NUAL-HI y la sanción correspondiente**, para el efecto de que, **a la brevedad posible**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que recalculé cuánto del porcentaje mínimo que le correspondía destinar al partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres fue cumplido, tomando en cuenta como válido el monto erogado por las actividades respecto de las cuales esta Sala Regional ha considerado parcialmente fundados los agravios, conforme con las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.
- 3. Hecho lo anterior**, de ser el caso, la autoridad responsable deberá **imponer nuevamente la sanción correspondiente**, respecto de la conclusión antes precisada, para lo cual deberá tomar en consideración que las actividades respecto de las cuales los montos no son tomados en cuenta para acreditar el porcentaje mínimo que se debe destinar por el partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, atiende a la falta de idoneidad de la evidencia para demostrar la alineación del contenido de las actividades con el objetivo del programa y no, propiamente, al hecho de que el partido haya sido totalmente omiso en

realizar alguna actividad en favor de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres o en pretender acreditar su contenido, conforme con las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

4. Una vez cumplido todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su secretario, deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes, debiendo remitir la información que acredite lo informado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifican** los actos controvertidos en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese, por correo electrónico**, a la parte recurrente, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**